

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* FALLO

*Número:* 1

*Referencia:*

*Año:* 1974

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 30-07-1974

*Título:* ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 7 DEL DECRETO EJECUTIVO  
111 DE 17 MARZO DE 1969.

*Dictada por:* CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

*Gaceta Oficial:* 17694

*Publicada el:* 04-10-1974

*Rama del Derecho:* DER. PENAL

*Palabras Claves:* Delitos, Automóviles, Fraude

*Páginas:* 3

*Tamaño en Mb:* 0.900

*Rollo:* 27

*Posición:* 173

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXI

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, VIERNES 4 DE OCTUBRE DE 1974

No. 17.694

### CONTENIDO

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallos de la Corte Suprema de Justicia

#### AVISOS Y EDICTOS

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.—PLENO.**—Panamá, treinta de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

**VISTOS:**—El Licenciado Rubén Moncada Luna, en su condición de apoderado especial de GILBERTO ANTONIO PITTI, procesado en la investigación sumaria, por "delito genérico de contrabando", que se practica en la Administración Regional de Ingresos, Zona Oriental, advierte al funcionario investigador la inconstitucionalidad del Artículo 7o del Decreto Ejecutivo 111 de 17 de Marzo de 1969, cuyas disposiciones —según indica— serían aplicables en caso de formularse cargo contra su defendido.

Al someterse "el punto constitucional a la Corte" para su decisión se requirió, previamente, la opinión del Señor Procurador de la Administración quien, en su Vista No. 97 de 1o. de noviembre de 1973, conceptúa que por configurar "...una infracción penal, destacando su precepto y remitiendo su sanción a las disposiciones legales correspondientes..." el artículo 7o. del Decreto Ejecutivo No.111 de 17 de marzo de 1969 viola el artículo 30 de la Constitución Política, indicativo de que "sólo serán penados los hechos declarados punibles por Ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al acto imputado".

Pues bien, se ha advertido la inconstitucionalidad del artículo 7o. del Decreto Ejecutivo 111 de 17 de marzo de 1969, dictado por la Junta Provisional de Gobierno (V.G.O. 16.359 de 18 de mayo de 1969).

El mencionado artículo 7o. textualmente dice: "Artículo 7o. Todo automóvil introducido en el territorio nacional violando en cualquier forma lo dispuesto en este Decreto, está considerado introducido fraudulentamente, y a la persona que lo tenga en su poder, por cualquier título, se le aplicará las sanciones legales que correspondan, salvo que pruebe haberlo adquirido con posterioridad al pago de los derechos de importación".

Y afirma el advertido que el artículo transcrito

que sería aplicable "...en caso de formular cargo contra el señor GILBERTO A. PITTI..." es inconstitucional: a) porque rigió durante el Gobierno Provisional presidido por el Coronel José M. Pinilla F., en el año 1969 y, en la actualidad, existe un gobierno constitucional desde el 11 de octubre de 1972; b) porque desconoce el mandato contenido en el ordinal 5o. del artículo 164 de la Constitución Nacional; y c) porque en él se legisla "sobre una modalidad penal con su respectiva sanción, ...lo cual es potestativo del Órgano Legislativo..."

El Procurador de la Administración, en cambio, opina —como se ha indicado— que el artículo 7o. atacado, está viciado de inconstitucionalidad porque "configura una infracción penal, destacando su precepto y remitiendo su sanción a las disposiciones legales correspondientes", lo cual es contrario al principio contenido en el artículo 30 de la Constitución Política.

En efecto, el comentado artículo 7o define como punible una determinada conducta y le fija la sanción respectiva, que aparece señalada en otra Ley. Es decir, contiene un hecho prohibido bajo amenaza de Pena. Y la acción consiste en adquirir, a cualquier título, un automóvil introducido del modo que se señala en el Decreto, sin haber pagado, previamente, los derechos de importación, respectivos.

Y nadie discute la facultad exclusiva del Estado de seleccionar las conductas delictivas, de erigirlas en delito y de fijar e imponer las sanciones respectivas a los responsables de su comisión. Pero frente a esa facultad indiscutible se presenta un límite, que el propio Estado se impone, en el sentido de que tal facultad sólo puede ejercerse y concretarse a través de la Ley. Y esa limitación a la facultad del Estado la receipta el Artículo 30 de la Constitución Nacional que, de ese modo, se muestra como la más segura garantía del individuo de que el derecho del Estado de punir sólo puede verificarse, respecto a "hechos declarados punibles por Ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al acto imputado".

Y así, ese principio de reserva de la Ley penal, que capta nuestra legislación, significa que todo acto que erija en delito una conducta, deberá emanar de una ley, en su más estricto significado, o sea, concretada por el poder constitucionalmente instituido para legislar. Por consiguiente, niega a los Decretos Ejecutivos la facultad de establecerlos y a la Corte —en su función de guardiana del orden constitucional— la posibilidad de confundir la ley, en sentido formal con cualquier otro acto, general

**GACETA OFICIAL**

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR  
HUMBERTO SPADAFORA P

## OFICINA:

Edificio Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista  
de las Américas), Teléfono 61-8994, Apartado Postal 8-4  
Panamá, 9-A República de Panamá.

## AVISOS EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General del Ingresos  
Para Suscripciones ver a La Administración.

## SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/8.00  
En el Exterior B/8.00  
Un año en la República: B/10.00  
En el Exterior: B/12.00

## TODO PAGO ADELANTADO

Impuesto suelto: B/0.05. Solicitase en la Oficina de Ventas de  
Gacetas Oficiales, Avenida Eloy Alfaro 4 15.

Código correspondiente, como lo dijo la Corte en el fallo de 14 de diciembre de 1970, citado por el Procurador de la Administración en su Vista No 97 de 10. de Noviembre de 1973, que contesta el traslado, en este caso. Luego entonces, en este aspecto, el artículo 7o, acusado de inconstitucionalidad, es, también, contrario al querer del Artículo 148 de la Constitución Nacional.

Y por esas razones expuestas, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, en ejercicio de la potestad que le confiere el Artículo 188 de la Constitución Nacional, **DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL** el Artículo 7o, del Decreto Ejecutivo 111 de 17 de marzo de 1969.

Cópiese, notifíquese y archívese.

AMERICO RIVERA L.

GONZALO RODRIGUEZ MARQUEZ

LAO SANTIZO P.

RICARDO VALDES

JULIO LOMBARDO

RAMON PALACIOS P.

PEDRO MORENO C.

MARISON R. DE VASQUEZ

JUAN MATERNO VASQUEZ

SANTANDER CASIS

SRIO. GRAL.

## MAGISTRADO PONENTE:

PEDRO MORENO C.

El Juez 5o. del Circuito de Panamá consulta la inconstitucionalidad del Gabinete No. 283 de 13 de agosto de 1970.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-PLENO.**-Panamá, trece de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

**VISTOS:** El Juez 5o. del Circuito de Panamá, a solicitud del abogado defensor de EINAR ANTONIO SILVERA MIRANDA, en el juicio que se le sigue por el delito genérico de hurto, ha enviado en consulta al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la inconstitucionalidad del Decreto de Gabinete No. 283 de 13 de agosto de 1970, solicitud que fue acogida por esta superioridad y se le dio traslado al Ministerio Público.

## CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Esta solicitud es del tenor siguiente:

**"CONSULTA A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** En lo que atañe a la notificación por Edicto en el término de pruebas en la etapa plenaria conculca el derecho sagrado del hombre a ser oído antes de ser juzgado. En virtud del artículo 188 de la Constitución Nacional, le solicito enviar

tracto, de carácter legislativo para munir de fundamento constitucional lo que jurídicamente no lo es.

De la situación reseñada, surge, evidente, la discrepancia entre lo normado en el Artículo 7o del Decreto Ejecutivo 111 de 17 de marzo de 1969 y el principio contenido en el artículo 30 de la Constitución Nacional.

Por otra parte, observa la Corte que, como bien lo afirma el Procurador de la Administración, en su Vista No.97, el artículo atacado de inconstitucionalidad, está contenido en un Decreto Ejecutivo "...promulgado el 17 de marzo de 1969, del régimen provisional encabezado por los señores José M. Pinilla F. y Eolivar Urrutia P..." que dictaron el Estatuto de Gobierno Provisional, con el cual se inició un nuevo orden jurídico que se mantuvo hasta el 11 de octubre de 1972.

El Gobierno Provisional —dice la Corte en la parte del fallo, transcrita en la Vista del Procurador— estructuró sus propios lineamientos jurídicos estableciendo normas, por igual, destinadas a gobernantes y gobernados. Bajo el amparo de ese Estatuto, —sin discernir sobre la vigencia del principio de reserva de la Ley penal— estableció que la función legislativa se cumpliría mediante Decretos de Gabinete, (Art. 4o), función que hoy le está atribuida al Consejo Nacional de Administración, en los términos en que aparece establecido el artículo 148 de la Constitución Nacional de 1972.

No se necesita, entonces, explicar que el Edicto carece de facultad para, mediante un Decreto Ejecutivo, elevar a la categoría de delito una conducta no descrita como tal en el

el expediente de mi representado para que la Corte determine si es o no inconstitucional el notificar por Edicto el término de pruebas en la etapa plenaria. Observo a Su Señoría que el Decreto de Gabinete No. 283 de 13 de agosto de 1970, en el que se refiere a notificaciones por Edictos, ya sea de pruebas, ya sea de alegatos, conculca el artículo 31 y concordantes de nuestra Constitución Nacional. Esas notificaciones aludidas deben hacerse personalmente”.

El artículo 64 de la Ley 46 de 1956 señala que “cuando alguna de las partes en caso de administración de justicia advierta al funcionario o autoridad, cualquiera que sea el órgano a que pertenezca, que la disposición legal o reglamentaria que se quiere aplicar es inconstitucional, el respectivo funcionario o autoridad está obligado a suspender inmediatamente el curso del negocio y a someter el punto constitucional a la Corte, dentro de las veinticuatro horas siguientes”.

No hay duda que la norma transcrita exige que el advertidor especifique la “disposición legal o reglamentaria que se quiere aplicar”.

El advertidor no ha cumplido con dicha disposición, ya que como bien anota el Procurador de la Administración ha señalado al Decreto de Gabinete No. 283 de 13 de agosto de 1970, en lo que se refiere a notificaciones por Edictos, ya sea de pruebas, ya sea de alegatos, y tal Decreto de Gabinete está integrado por 10 artículos que entrañan disposiciones distintas unas de otras, y que no sólo se refieren a notificaciones por Edicto.

El Procurador de la Administración al evacuar el traslado, transcribe lo que dijo el Pleno, en un caso similar, que a continuación se copia:

“II. No se ha indicado la norma legal o reglamentaria que supuestamente infringe a la Constitución Nacional.

“En efecto, a foja 2 del expediente, la advertidora dice:

“Venimos con nuestro acostumbrado respeto a solicitar que se suspenda la tramitación de este asunto en el Despacho a su digno cargo y se remita el negocio ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, para que se surta una consulta de constitucionalidad del artículo único del Decreto de Gabinete No. 3 de 14 de octubre de 1968. (el subrayado es nuestro).

“Sin embargo, tal como ya lo hemos visto en transcripción anterior, el Decreto de Gabinete No. 3 de 14 de octubre de 1968 consta de tres (3) artículos. Siendo así, indudablemente la advertidora no ha cumplido con la norma contenida en el artículo 64 de la Ley 46 de 1956, que exige que se especifiquen la “disposición legal o reglamentaria que se quiere aplicar”.

“Sobre este punto la Honorable Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado de la manera siguiente:

“La forma como está hecha la consulta no procede, ya que no se ha puntualizado en ella la disposición legal o reglamentaria aplicable que conceptúa el Tribunal de lo Contencioso Administrativo inconstitucional, porque es entonces cuando existe la facultad de consulta para dicho Tribunal”. (fallo de 25 de noviembre de 1954. G.O. No. 12. 786 de 10 de octubre de 1955)”.

“Las argumentaciones expuestas por el Procurador Auxiliar para demostrar la inadmisibilidad de la consulta propuesta tiene amplio respaldo en la ley y en la jurisprudencia observada por la Corte. En efecto, ha sido criterio de esta magna Corporación que para elevar una consulta de constitucionalidad de una norma legal o reglamentaria es preciso que la autoridad o funcionario que la proponga tenga la facultad de administrar justicia y que la disposición que se estime inconstitucional precisamente sea la aplicable al caso o negocio que se tiene que resolver.

“En el presente caso, ha sido demostrado por el Procurador Auxiliar--criterio que comparte esta Superioridad que el Corregidor de Calidonia no es el competente para conocer de las denuncias por alza en los alquileres, sino otros organismos del Estado. De la misma manera se ha demostrado que la parte que hizo la advertencia no precisó cuál de los artículos que integran el Decreto de Gabinete No. 3 de 14 de octubre de 1968 está en conflicto con determinado o determinados artículos de la Constitución Nacional. Se observa que en el escrito de advertencia presentado al Corregidor de Calidonia, la interesada propone la consulta de “constitucionalidad del artículo único del Decreto de Gabinete No. 3 de 14 de octubre de 1968”, cuando es fácil comprobar que dicho decreto se encuentra integrado por tres artículos diferentes”. (El subrayado es mío). (Fallo de 30 de noviembre de 1971, R.J. No. 10 de 1971, págs. 75-77).

De lo dicho hasta aquí se deduce que no existen razones para modificar el criterio del Pleno expresado en el citado fallo del 30 de noviembre de 1971.

Por estas razones, la Corte Suprema (PLENO) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Declara que no es viable la consulta formulada por el Juez 5o. del Circuito de Panamá.

Cópiese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Oficial.

(Fdo) Pedro Moreno C.-(fdo) Ramón Palacios P.-Américo Rivera L.-(fdo) Gonzalo Rodríguez Márquez.-(fdo) Leo Santizo P.-(fdo) Ricardo Valdés.-(fdo) Juan Materno Vázquez.-(fdo) Marisol Reyes de Vázquez.-(fdo) Julio Lombardo.-(fdo) Santander Casís Jr. Secretario General.